

mortales y veniales, estaría obligado por el voto á no pecar mortalmente, y á evitar los veniales deliberados, dice el Santo. (Lib. 3, núm. 203.)

Una larga experiencia me ha enseñado que el confesor ha de ser muy mirado en permitir hacer votos, sobre todo cuando son de cosas arduas ó son perpetuos. Pasa el fervor ó se mudan las circunstancias, y los apuros son para los confesores.

605. P. El voto de una cosa inútil ó indiferente, ¿es válido?

R. *Per se loquendo* es nulo, porque *displicet ei* (Deo) *stulta promissio*. (Eclesiastes, cap. 5, v. 3.) Mas hay cosas que *ex se* son indiferentes, pero puestas ciertas circunstancias son *de meliori bono*; como si uno hace voto de casarse con una joven á quien violó con palabra de matrimonio, el voto es válido.

606. P. ¿Cómo peca el que hace voto de hacer una cosa que es pecado venial, por ejemplo, decir una mentira leve?

R. San Ligorio dice que es más probable que es pecado mortal, porque es una blasfemia *práctica* ofrecer una mentira en honor de Dios; pero añade el Santo: «*sed communiter ob ignorantiam hoc non est nisi veniale.*» (Lib. 3, núm. 206.)

607. P. ¿Es válido el voto cuando se le junta un fin malo?

R. Si el fin malo es por parte de la cosa que se ofrece á Dios, el voto es nulo, como el que hace voto de un ayuno para que le tengan por penitente; y sería nulo también si hiciera voto del ayuno por no gastar dinero, ó de dar limosna porque no le tengan por avaro; pues no agradan á Dios estos votos.

Si el fin malo no se junta á la cosa que se ofrece á Dios con voto, sino por parte *del fin* del que le hace, el voto entonces es válido, como si Pedro hace voto de dar limosna á Juan para socorrer sus necesidades; pero le hace públicamente, con el fin de que

le tengan por misericordioso, porque dice San Ligorio, el fin malo «*non se tenet ex parte rei votæ, sed ex parte voventis.*» (En el mismo número.)

608. P. ¿Es válido el voto de no pedir irritación ni dispensa ni conmutación de otro voto ya hecho?

R. Si se hace voto de no pedir dispensa del voto sin justa causa, es válido. Si es de no pedirla ni aún con justa causa, gravísimos autores dicen que es nulo, porque no es *de meliori bono*. Otros autores gravísimos dicen que es válido, y San Ligorio dice que esta opinión le parece más probable; pero aunque sea válido al principio, dice el Santo que si después sucediese que era más conveniente para el bien espiritual del vovente pedir la dispensación, el voto no obligaba y se podía pedir la dispensa. Después añade que el superior puede siempre *relajar* ese voto, y que el mismo vovente que hizo el voto de no pedir dispensa del voto, puede pedir la *conmutación*, y si hizo voto de no pedir la conmutación, puede pedir la dispensa. (Lib. 3, núm. 208.) La razón es, porque el voto es una ley especial que cada uno se impone voluntariamente á sí mismo, y no obliga más que á lo que se obligó *expresamente*.

609. P. Si uno para hacer feliz á una pobre, ó para sacar á una joven del pecado, hizo voto de casarse con ella, ¿es válido el voto?

R. Dice San Ligorio que *ordinariamente* es nulo, porque siendo mejor el celibato que el matrimonio, no sería *de meliori bono*; pero añade que sería válido si se hubiese hecho «*ad scandalum vel honorem puellæ ex obligatione reparandum, vel ad bonum commune, vel ex supposito, quod vovens vellet nubere.*» (Núm. 209.)

610. P. El que observando que cae muchas veces en pecados de impureza hace voto de casarse, ¿es válido el voto?

R. San Ligorio dice que es válido, «*supposito quod talis nolit uti aliis*

remediis, quia in tali casu matrimonium est majus bonum. De his enim ait Apostolus: melius est nubere quam uri.» (En el mismo número.)

611. P. El que hace voto de no hacer votos sin la aprobación de su confesor, si después sin su licencia hace voto de ayunar, ¿es válido el voto?

R. 1.º El que *sin justa causa* hizo un voto de no hacer votos, el voto es nulo, porque no es *de meliori bono*. 2.º El que conociendo su facilidad en hacer votos, indiscretamente hiciese voto de no hacer votos sin la aprobación de su confesor, el voto sería válido. Más de una vez he prohibido á algunas personas que hiciesen votos, á no ser que consultasen antes. 3.º En el caso presente de la pregunta pecó contra el primer voto el que hizo voto de ayunar. 4.º El voto de ayunar fué válido si al hacer voto de no hacer votos sin licencia del confesor, no añadió que *era su voluntad que fuesen nulos si los hacía sin esa licencia*; pues en este caso, si hacía algún voto, *olvidado* del primero, sería nulo; pero si acordándose de él hacía voto sin contar con el confesor, pecaría, pero el voto sería válido, dice San Ligorio. (Lib. 3, núm. 210.)

ARTICULO III

De la obligación del voto.

612. Es de fe que el voto obliga en conciencia: «*Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere, quia requireret illud Dominus Deus tuus, et si moratus fuerit, reputabitur tibi in peccatum.*» (Deuteron., capítulo 23.) Santo Tomás afirma que *cæteris paribus* es más grave la obligación del voto que la del juramento, porque el que falta en el juramento, falta *tan sólo* á la *reverencia* al nombre de Dios; pero el que falta al voto, falta á la *fidelidad* debida á Dios, y por consiguiente á la *reverencia* que

se debe al Señor: «*omnis enim infidelitas irreverentiam continet, sed non convertitur, et ideo votum ex ratione sua magis est obligatorium quam juramentum. Videtur enim infidelitas subjecti ad Dominum esse maxima irreverentia.*» (2.ª 2.ª q. 89, art. 8.)

613. P. ¿Es más meritorio hacer una obra con voto que sin voto?

R. Es indudable, *cæteris paribus*: 1.º, porque la acción que se ejecuta con voto, procede de la nobilísima virtud de la religión; 2.º, porque el que hace voto ofrece á Dios, no sólo el acto que hace, sino también su *libertad* de no poder hacer lo contrario, esto es, el árbol con el fruto; 3.º, el voto afirma la voluntad en el bien, como dice Santo Tomás, y la experiencia lo confirma. (2.ª 2.ª q. 88, art. 6.)

614. P. ¿Puede una persona obligarse bajo pecado mortal con voto á una cosa leve?

R. San Ligorio, con otros graves autores, dice que si la materia es leve bajo todos conceptos, no puede, y sólo pecaría mortalmente si formase conciencia errónea. La razón es porque la materia leve *ex omni parte* no es capaz de obligación grave. Pero hay materias leves que por las circunstancias pueden ser graves, como si un Obispo mintiese públicamente, ó si las faltas veniales fuesen muy impeditivas de la perfección, ó pusiesen en próximo peligro de pecar mortalmente. En estos casos el voto *sub gravi* de abstenerse de estas acciones sería válido. (Lib. 3, núm. 211.)

615. P. El que hizo voto de rezar diariamente, por espacio de un año, una Ave María, ó de dar diariamente un cuarto á los pobres, si lo omite todo el año ó por tiempo notable, ¿cómo peca?

R. San Ligorio dice que si su intención *expresa* fué de que las omisiones nunca se uniesen moralmente, nunca peca mortalmente. (Núm. 213.) Si su intención *expresa* fué de que las

omisiones en ambos casos, se uniesen moralmente, peca mortalmente cuando se omite materia grave. Por último, si no hubo intención expresa de que las omisiones se uniesen, ni la hubo de que no se uniesen, la omisión del Ave María, por ser voto personal, nunca se une, y en este caso nunca llega á pecado mortal; pero la omisión del cuarto diario de limosna, como que es voto real, se une cuando llega á materia grave, como dicen San Ligorio (núm. 212), Soto, Suárez, los Salmaticenses, Layman, Palao, etc.

616. P. ¿Qué materia se ha de tener por grave en el voto?

R. 1.º La que impuesta de penitencia se reputa grave, como una parte de rosario, los siete Salmos penitenciales, etc.

2.º Lo que respecto de la ley se reputa grave, como una Misa, un ayuno, una hora completa del Oficio divino.

3.º Lo que cedería gravemente en beneficio del culto divino ó del bien espiritual del que hace el voto.

617. P. ¿Son de una especie todos los votos en cuanto á la transgresión de ellos?

R. San Ligorio dice que sí, porque todas las transgresiones de votos van contra la fidelidad debida á Dios.

Pero se ha de advertir que si el voto es de una cosa no mandada, tan sólo hay un pecado contra religión en la transgresión; pero si el voto es de cosa mandada ó prohibida, entonces hay dos pecados. Por ejemplo, si fornicia el que tiene voto de castidad, hay dos pecados en la transgresión, uno contra castidad, otro contra religión.

618. P. Los hijos ¿están obligados á cumplir los votos de sus padres?

R. Los votos personales que hacen los padres para que los cumplan los hijos, éstos no están obligados á cumplirlos. Los votos personales que los padres hacen para sí mismos, los hijos tampoco están obligados á cum-

plirlos. Los votos reales de los padres están obligados á cumplirlos sus herederos, aunque éstos no sean parientes, porque son cargas reales de la herencia, y deben satisfacerse antes que los legados, si bien después que las deudas de justicia, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 214). Lo mismo dicen Sánchez, los Salmaticenses, etc.

619. P. El padre ¿puede disminuir con votos reales la legítima de sus hijos?

R. San Ligorio dice así: «Pater in vita sua potest votis moderatis minuere aequaliter legitimam filiorum vel ascendentium, non tamen in morte, ubi juxta legem de bonis suis disponere debet, et legitima, cum debeatur de jure, nequit gravari debito voluntario.» (Núm. 215.) Lo mismo dicen Sánchez, los Salmaticenses, etc.

620. P. Si Pedro hizo un voto real, y sin que él lo supiese lo cumple Antonio, ¿Pedro cumplió con el voto?

R. Si cuando Pedro lo sabe lo ratifica ó da por bien hecho, cumplió el voto ó juramento; «sicut enim tali modo satisfieret promissioni alteri homini factæ, sit etiam satisfit promissioni factæ Deo,» dice San Ligorio (lib. 3, núm. 217). Lo mismo opinan Sánchez, Bonacina, los Salmaticenses, etc.

621. P. Pedro hizo voto de ser religioso si su padre le daba licencia; pero después se arrepiente, y por medio de un tercero procura que su padre no le dé la licencia: ¿Pedro queda libre de la obligación del voto?

R. Pedro no está obligado al voto, y si sólo se valió de ruegos ó razones, no peca. San Ligorio añade que aunque se valiese de fraude ó dolo, si bien peca en esto, el voto no le obliga, quia non impletur conditio, licet per culpam voventis.» (Lib. 3, núm. 218). Scavini dice que en este último caso, si aún es tiempo de poder quitar y deshacer el fraude ó dolo, debe hacerlo; pero San Ligorio no pone esta excepción. Como San Ligorio opinan

los Salmaticenses, Sánchez, Palao y otros.

622. P. El que hizo voto de ayunar ó dar cierta limosna en un día determinado, si no cumple en ese día, ¿deberá hacerlo después?

R. Si su ánimo expreso fué cumplir después, en ambos casos debe hacerlo; pero si nada expresó en su interior, el voto de ayunar no le obliga pasado el día, porque en los votos personales se entiende que el día se señaló *ad diem finiendam*. El voto de la limosna le obliga después, porque en los votos reales el día se señala *ad diem non differendam*, esto es, para que se cumpla después, si no se hizo en el día ó plazo señalado. No obstante, cuando en los votos reales hubo alguna razón especial para la determinación del plazo, entonces, pasado éste, el voto no obliga, como dice San Ligorio (núm. 220), como el voto de dar limosna en el jubileo, ó de darla en un día señalado en el que se recibió algún favor especial de Dios, como el día de cumpleaños.

623. P. Si uno hizo voto de rezar un rosario diariamente, ó de ayunar todos los sábados, ó de oír Misa diariamente, ¿á qué está obligado, y por cuánto tiempo?

R. San Ligorio dice que un voto hecho de esta manera «obligat perpetuo, nisi aliud colligatur ex circumstantiis;» pero añade el Santo: *si dubium tamen sit an votum fuerit pro anno, vel mense, non teneris nisi ad minus* (núm. 221); porque el Santo tiene por general esta regla: «*Vota sunt interpretanda juxta benigniorem partem* (núm. 224),» pues en caso de duda se cree que cada uno se quiere obligar á lo menos.

En cuanto al rosario, basta una tercera parte diaria, porque se entiende comúnmente por un rosario, y la puede rezar con otros. (En el mismo número.)

En cuanto al ayuno de los sábados es probable, *et forte probabilis*, que no le obligaría el ayuno en el sábado

en que cayese la Natividad del Señor.

En cuanto á la Misa es probable también que cumple con oír una sola en los días festivos, dice San Ligorio. (Lib. 3, números 224 y 226.)

624. P. ¿Cuándo peca mortalmente el que hizo un voto y dilata el cumplimiento de él?

R. San Ligorio dice que si el voto es de una cosa aislada, como un ayuno, una Misa ó cosa semejante, pecaría mortalmente si en más de dos ó tres años sin justa causa no lo cumple.

Si el voto es de un servicio perpetuo, como entrar religioso, servir en un hospital toda la vida, ó cosa semejante, dice San Ligorio que si lo dilata mucho tiempo sin justa causa, peca mortalmente. Por mucho tiempo muchos autores entienden seis meses ó más de seis meses. Añade que un jovencito bien podría *con justa causa* detener la entrada en el claustro por tres ó cuatro años. Las justas causas serían, «si vovens dilatione speret parentes emolliendos. Item si obstat gravis necessitas spiritualis aut corporalis sororum vel fratrum. Bene tamen advertunt Sporer et Salmaticenses, sedulo cavendum, ne dilatio sit nimia, aut periculum adsit votum nunquam implendi, quod periculum raro deest in votis religionis, pro quorum executione dæmones innumera excitant dissidia et impedimenta.» (Lib. 3, núm. 221.)

625. P. El que hizo voto de entrar en religión, ¿á qué está obligado?

R. He aquí la respuesta de Santo Tomás: «In tantum fertur obligatio voti, in quantum se extendit voluntas et intentio voventis. Si ergo vovens intendit se obligare non solum ad ingressum religionis, sed etiam ad perpetuo remanendum, tenetur perpetuo remanere. (2. 2.º q. 189, art. 4.) Pero estas palabras se han de entender del modo que las explica discretamente San Ligorio: «Si difficultatem valde gravem experiretur, non tenetur permanere, cum non videatur se voluisse

obligare ad quod sibi est moraliter impossibile.» (Lib. 4, núm. 72.)

Santo Tomás añade: «Si autem intendit se obligare ad ingressum religionis causa experiendi, cum libertate remanendi vel non remanendi, manifestum est quod remanere non tenetur.» No obstante, en la respuesta al tercer argumento del citado artículo dice que si tomase el hábito para dejarle al instante, no cumpliría el voto, porque «ipse in vovendo hoc non intendit, et ideo tenetur mutare propositum, ut saltem velit experiri, an ei expediat in religione remanere.»

Por último, Santo Tomás, hablando del que hizo voto de entrar en religión, sin expresar si tendría ó no libertad de salir, dice: «Videtur obligari secundum formam juris communis, quæ est ut ingredientibus detur annus probationis. Unde non tenetur in religione perpetuo permanere.»

P. El que hizo voto de ser religioso, si no le admiten en un convento, ¿á qué está obligado?

R. Santo Tomás dice que si hizo voto principalmente de ser religioso, si no le admiten en un monasterio, debe pretender en otro, y si no le admiten en un instituto, debe pretender en otro, si es que no tiene imposibilidad para ser recibido. Pero añade: «Si autem principaliter intendit se obligare ad hanc religionem, vel ad hunc locum propter specialem complacentiam hujus religionis vel loci, non tenetur aliam intrare, si eum illic recipere nolint.» (2.^a 2.^a q. 88, art. 3 ad 2.) Cuando el Santo Doctor dice que no está obligado á buscar otra religión, lo mismo y por la misma razón se entiende de otro convento, aunque sea del mismo instituto, si el vovente se obligó principalmente á un convento determinado.

P. Si una persona hizo voto de entrar en religión, y no la admiten en su tierra, ¿estará obligada á pretender fuera de ella?

R. He aquí la respuesta de San

Ligorio: «Si quis voverit religionem ingredi, non tenetur eam quærere extra propriam nationem vel provinciam... Fœmina vero quæ vovit religionem, non tenetur quærere monasterium extra patriam longe suis, cum hoc gravem et novam involvat difficultatem.» (Lib. 4, núm. 72.)

626. P. Si habiendo una persona hecho voto de ser religiosa, y después de haber entrado en el noviciado la expulsasen, ¿estaría obligada á pretender en otro convento?

R. Si no fué expulsada por defecto que la incapacite generalmente para tomar ese estado y tiene probabilidad de ser recibida, debe pretender en otro convento; pero como se ha dicho en el párrafo anterior, no está obligada si está muy distante otro convento.

P. ¿Y si habiéndose obligado principal y determinadamente á entrar en un convento, se hallase con que no había observancia?

R. «Non tenetur, immo nec potest licite ingredi ordinem in quo colapsa est disciplina regularis quoad observantias principales, idque ob periculum perversionis...» dice San Ligorio en el mismo lugar.

627. P. ¿Si uno hace voto de pagar una pena ó cumplir una penitencia, si hace alguna cosa, ó la omite, ¿estará obligado á cumplir la pena ó penitencia cuantas veces falta?

R. He aquí la respuesta de San Ligorio: «Si votum fuit simplex de solvenda pœna, si luserit, tunc sufficit solvere pœnam pro prima vice. Si votum fuit duplex, scilicet de non ludendo, et de pœna solvenda, tunc quoties transgreditur votum, solvenda est pœna, nisi hæc sit gravissima, ut peregrinatio, elargitio magnæ elemosynæ, quæ non soleat communiter repeti.» (Lib. 3, núm. 223.)

En el voto simple se cumple con pagar la pena, y no se peca, porque es voto puramente penal. En el voto doble, como es mixto, se peca contra el

voto en la transgresión, y además por el voto está obligado á pagar la pena, como si se hace voto de no fornicar y, si fornicase, ayunar un día. Aquí, si fornicase, pecaría contra el voto, y además debería cumplirse el ayuno.

P. El que violó un voto penal, olvidado de la pena, ¿está obligado á pagarla?

R. San Ligorio, en el mismo lugar, dice que si no hubo culpa en la transgresión del voto, no hay obligación de pagar la pena. Ni tampoco la debe pagar si cuando hizo la cosa se olvidó inculpablemente del voto y de la pena que se impuso.

628. P. El que hizo un voto disyuntivo, es decir, de hacer esto ó aquello, ¿á qué está obligado?

R. San Ligorio dice: 1.^o, que si uno de los dos extremos es bueno y el otro es malo, ó vano, ó imposible, á nada está obligado, si bien hará mal en poner una materia mala ó inepta. La razón de no estar obligado al otro extremo es, porque es libre en la elección.

2.^o Si la materia de los dos extremos es buena y una de ellas perece antes que el vovente haga la elección, á nada está obligado, á no ser que la cosa pereciese por su culpa, ó hubiese sido moroso en entregarla ó en determinar el extremo que escogía.

3.^o Si había hecho la elección del extremo que no pereció, está obligado á cumplirle, aunque hubiese perecido el otro extremo. (Lib. 3, núm. 224.)

P. Si el vovente hizo la elección de un extremo, ¿podrá volver á elegir de nuevo el otro extremo?

R. San Ligorio dice que graves autores afirman que probablemente no puede; pero que otros autores con no menos probabilidad dicen que puede: «ratio quia non obstante electione facta, votum adhuc remanet disjunctivum; nec per determinationem peractam vovens se privavit libertate alteram eligendi partem.» (En el mismo número.)

ARTÍCULO IV

De la división del voto.

629. P. ¿Cómo se divide el voto?
R. 1.^o Por razón de la cosa que se promete. 2.^o Por razón del modo ó forma con que se promete. 3.^o Por razón del tiempo para el que se promete.

Por razón de la cosa que se promete, se divide en positivo y negativo. Positivo es cuando se promete hacer alguna cosa, como ayunar ó dar limosna. Negativo es cuando se promete no hacer alguna cosa, como no jugar á las cartas.

Se divide también en real, personal y mixto. Real, como el que hace voto de dar una cosa precio estimable. Personal es cuando se promete una acción personal, por ejemplo, un ayuno. Mixto es cuando el voto comprende una acción personal, y además dar alguna cosa precio estimable, por ejemplo, visitar un santuario y dar allí una limosna.

Se divide, por razón de la materia, en libre y necesario. Es libre cuando se ofrece una cosa no mandada, por ejemplo, oír Misa el lunes. Es necesario cuando se ofrece una cosa de obligación, por ejemplo, oír Misa el domingo.

Por razón del modo ó forma con que se hace el voto, se divide en absoluto y condicionado, solemne y simple, reservado y no reservado, expreso y tácito.

El voto absoluto es cuando uno se obliga desde luego y sin limitación á una cosa, como si dijera: hago voto de ayunar mañana.

El condicionado es cuando se obliga con dependencia de alguna condición, como si dijera: hago voto de dar veinte reales á los pobres, si sano de esta enfermedad. La condición, si es de pretérito ó de presente, y está cumplida, el voto obliga desde luego, y lo

mismo si es de futuro necesario, como: *hago voto de castidad si el sol sale mañana*. Si la condición es de cosa imposible, el voto es nulo, como: *hago voto de ser religioso si toco el cielo con la mano*.

630. P. Cuando se hace voto de futuro con condición mala, ¿es válido?

R. Si la condición mala es de preterito y se cumplió, obliga el voto, porque no induce á pecar. Si es de futuro, hay que distinguir: si la condición mala entra como *fin* del voto, éste es nulo, porque no es *de meliori bono*, como si dijese: *hago voto de dar cien reales á un hospital si los ladrones asesinan á Juan, mi enemigo*. Pero si la condición no se pone como *fin*, sino como pena ó expiación de la culpa, es válido, como si se dice: *hago voto de ayunar un día si digo alguna blasfemia*. Si la condición se pone *contra* el fin del voto, es nulo; como: *hago voto de ser religioso con la condición de poder contraer matrimonio*, porque no hay verdadero consentimiento de ser religioso cuando no se obliga al celibato perpetuo, que es esencial al estado religioso.

Cuando se ponen condiciones que tan sólo expresan la circunstancia del tiempo, el voto no es propiamente condicionado, por ejemplo: *hago voto de ser religioso si mi padre muere*. Aquí la partícula *si* equivale á *cuando* muera mi padre.

631. El voto solemne es el que se hace con la solemnidad que prescribe la Iglesia. Tales son los tres votos de la profesión *solemne* religiosa, y el de castidad que hacen los que reciben las órdenes sagradas. La solemnidad sustancial de estos votos consiste en la donación perpetua de sí mismo á Dios, que hace el voviente: la accidental, en las circunstancias que señalan los cánones.

El voto no solemne ó simple es el que no tiene la aprobación de la Iglesia para ser solemne, por más publi-

cidad que tenga, y aún cuando se haga con gran solemnidad y aparato. Por esto en Francia los votos de todas las monjas son solamente simples; y lo son también en toda la Iglesia, en los tres primeros años después del noviciado, los votos de todos los religiosos, por disposición de Pío IX.

632. P. ¿Cuántos son los votos reservados al Papa?

R. Los votos perpetuos de castidad y de religión, los votos de peregrinación á Jerusalén, á Roma y Santiago. Son también reservados los votos de cosas muy arduas, y el voto de perseverancia que se hace en algunas congregaciones que no son propiamente Ordenes religiosas.

Votos no reservados son los demás, y pueden ser dispensados *ordinariamente* por los Obispos y por los mendicantes. Los mendicantes no pueden dispensar el voto que hizo un religioso de pasar á otra Orden más estrecha; pero lo puede el prelado si conoce que ha de permanecer con más provecho en su Orden (San Ligorio, lib. 3, núm. 257). En cuanto á dispensar de otros votos no reservados, basta que tengan la facultad de su General ó de su Provincial. Algunos autores dicen que basta que la tengan de su prelado local, y aún hay algunos que afirman que no necesitan licencia de prelado alguno. Entre los misioneros dominicos de Filipinas el Provincial es el que da la licencia á sus súbditos para dispensar de los votos no reservados y para habilitar *ad petendum debitum* á los que están impedidos. (Véase el núm. 649.)

* En medio de tanta variedad de opiniones acerca de si los confesores regulares necesitan licencia expresa para hacer uso de sus privilegios, diciendo unos que la deben obtener del Provincial, otros de los prelados locales y otros de ninguno, como dice San Ligorio (apéndice II, núm. 108, y lib. 6, núm. 1:076), opinamos que

en la práctica *tuta conscientia* se puede seguir la sentencia negativa; porque si la tal ley existe, es dudosa, ni está publicada, y la ley dudosa y no publicada no obliga. (San Ligorio, lib. 1, núm. 69), á no ser que las constituciones de cada religión contengan alguna prohibición sobre el particular, la cual en la Orden de Predicadores no existe. Es cierto que en la provincia de la cual habla el autor, existe esa práctica, pero ni ésta ha existido siempre, ni creemos que obedezca más que á la mayor seguridad, pero no á una necesidad. *

Voto expreso es cuando se hace con palabras determinadas, como: *hago voto de perpetua castidad*.

Voto tácito es el que, aunque no se exprese, se sabe que se contiene en la acción que se ejecuta y no se forma intención en contrario, como el que se ordena *in sacris*, ó profesa en Orden religiosa sabiendo que tienen adjunto el voto de castidad. En la Orden dominicana tan sólo *se expresa* el voto de obediencia, según la regla y constituciones del instituto.

Por último, el voto, por razón del tiempo, se divide en temporal y perpetuo. Aquí tan sólo hay que advertir que en las acciones que abrazan un estado perpetuo, como recibir el orden sagrado y la profesión solemne religiosa, se sobrentiende que el voto es perpetuo, *aunque no se exprese*.

ARTÍCULO V

De las personas que pueden hacer votos.

633. P. ¿Quiénes pueden hacer votos válidamente?

R. Todos los que tienen uso de razón, si no están impedidos legalmente. La razón es porque tienen libertad para ofrecer á Dios cosas que le sean gratas. De las cosas que no les están prohibidas por el derecho, pue-

den hacer válida y lícitamente votos antes de cumplir siete años, si tienen perfecto uso de razón. Así leemos en la vida de algunas Santas que antes de esa edad hicieron voto de perpetua virginidad.

P. Santo Tomás, según algunos autores, ¿fué de opinión que eran nulos los votos de los religiosos hechos sin el consentimiento de sus prelados, los de las esposas sin el consentimiento del marido, y los de los hijos sin el consentimiento paterno?

R. En efecto; algunos autores así opinaron, fundados en las siguientes palabras del Angélico Maestro: «Nul-lum votum religiosi est *firmum*, nisi sit de consensu praelati, sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris, nec uxoris, nisi sit de consensu viri.» (2.^a 2.^{ae} q. 38, art. 8 ad 3.)

Pero Cayetano, en el comentario de este artículo, Suárez, los Salmaticenses, San Ligorio, lib. 3, número 231, y otros, dicen que son válidos todos esos votos, mientras no los irriten los superiores, padres ó esposos, con tal que sean de materia de que puedan disponer. El mismo Santo Tomás lo dice también expresamente en la respuesta al cuarto argumento, donde hablando de los votos que hacen los religiosos, las esposas y los hijos, dice así: «*Non peccant vovendo, quia in eorum voto intelligitur debita conditio, scilicet si suis superioribus placuerit, vel non renitentur.*» Nótese bien la expresión disyuntiva *vel non renitentur*. De modo que, como discretamente nota Cayetano, si esas personas hacen votos de materia no prohibida, deben cumplirlos, mientras los superiores, padres ó esposos *non renitentur*. Pero como estos votos son irritables, por esto dice Santo Tomás que no son *firmes*: «*votum tale non est firmum simpliciter et absolute... est tamen firmum durante conditione;*» (esto es, mientras no le irrite el superior, padre ó esposo), di-